Rawson, 09 de Septiembre de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia c/ Y. S.A. s/ Ordinario (cobro de pesos)" Expte. Nº 16.095/06**" (Expte. Nº 21031-R-2007) y los caratulados: "**Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia c/ Y. S.A. s/ Ordinario (Cobro de Pesos)"** (Expte. Nº 21.046-A-2007).----------
---

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- Y. S.A. interpone a 83/98, Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por arbitrariedad, contra la Interlocutoria de este Superior Tribunal de Justicia Nº 02/S.R.E./08, obrante a fs. 77/81 vta., que declaró mal concedida la casación que interpusiera contra el fallo dictado por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, de fs. 480/490, autos principales, que confirmó la sentencia de Primera Instancia que hizo lugar a la demanda de cobro de pesos iniciada por la Administración Portuaria de Comodoro Rivadavia y también declaró inadmisible la presentación directa que la misma parte interpusiera, a fs. 70/75, del Expte. de este Cuerpo N° 21.031-R-

2007, contra la resolución de la Cámara que al conceder la casación por arbitrariedad, fs. 506/508, desestimó la que planteara fundada en el inc. “b” del art. 288 del C.P.C.C..----------

------ 2.- Sostiene la recurrente que el fallo es arbitrario porque se desestimaron los recursos que planteara, afirmando que no se había realizado un resumen de los fundamentos de la sentencia de la Cámara que había recurrido, imponiéndole un requisito de procedencia formal que no surge del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y omitiendo considerar que los remedios que intentara cumplían con los requisitos que el mencionado ordenamiento procesal prevé.----------

------ 3.- Corrido el traslado de rigor, la actora lo contestó a fs. 104/106.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Por imperio procesal, corresponde a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone el art. 257 del C.P.C.C., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la reciente Acordada Nº 04/07, que establece parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el recurso Extraordinario Federal, como la presentación directa por

denegación de aquél. El criterio que ha de seguir este Cuerpo para el análisis de los recursos extraordinarios es el volcado en S.I. N° 08/S.R.E./08.----------

------ II.- La presentación es tempestiva. La cuestión federal, con sustento en lo normado por el art. 14 de la Ley N° 48, se introdujo al contestar demanda y se mantuvo en las restantes instancias.-------

------ III.- Se ha demostrado que la sentencia proviene del Superior Tribunal de la causa, pero no acreditó porqué el fallo contra la cual interpone el recurso extraordinario federal es definitivo. Es decir no se cumple con el recaudo consignado en la última parte del inc. "a" del art. 3 de la Acordada ya que el recurrente tan sólo consignó en el Pto. 2. b -fs. 91 vta.- que la sentencia era definitiva sin dar argumento alguno, no siendo suficiente la mera invocación de arbitrariedad o agravios constitucionales.----------

------ IV.- Por otra parte el remedio extraordinario no es autónomo, vuelve la parte, como lo resaltó la contraria, a no relatar, en detalle, las razones dirimentes por las que la Alzada entendió que lo reclamado era el pago de un precio y confirmó el fallo de Primera Instancia, no siendo suficiente las remisiones que realiza a lo expuesto por los Camaritas en determinadas hojas de la sentencia. Tampoco el relato de su casación es suficiente desde que no detalla acabadamente cuáles fueron los distintos argumentos en los que

fundó las causales casatorias previstas en los inc. “b” y “e” del art. 288 del C.P.C.C.. Por lo que resulta de aplicación la Jurisprudencia de la Corte Nacional expuesta en Fallos, 290:133; 307:885 y 308:2263, entre muchos otros más. No cumpliendo de tal modo el inc. “b” del art. 3° de la Acordada.----------

------ V.- No se cumple con la disposición contenida en la última parte del inc. “c” del art. 3° de la Acordada de la Corte Nacional. Es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido...” (Fallos, 303:352). Es que, “Si en oportunidad de expedirse sobre el recurso de casación local, el Tribunal Superior de Justicia provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece -no se basta a sí mismo-, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella y los jueces de la causa, para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisiblidad del recurso federal deducido...” (Fallos, 303:1526).----------

------ VI.- Por otra parte, lo atinente a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en

que ejercen su ministerio -cuestiones reguladas por normas de las constituciones o leyes locales- es materia que, en principio, no puede ser revisada en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Conf.: C.S.J.N., Fallos, t. 311; p. 201- Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).----------

------ VII.- En consecuencia, no habiendo cumplido satisfactoriamente el recurrente con los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de la Nación, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11 de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N., corresponde desestimar el recurso impetrado, sin regularle honorarios al letrado interviniente (Conf.: segundo párrafo del artículo y la Acordada mencionada de la C.S.J.N.). Ocurriendo lo propio con la actuación del letrado de la contraria, en virtud de lo establecido en la última parte del art.1° de la citada Acordada.----------

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR**, en los términos del art. 11 de la Acordada N° 04/2007 -C.S.J.N.-, el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por Y. S.A. a fs. 83/98 por la falta de cumplimiento de los requisitos formales de los que dan cuenta los considerandos respectivos.----------

------ **2°)** Sin que corresponda regulación de honorarios (Conf.: segundo párrafo del art. 11 y 1° de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N.).----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer – Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaria el 10 de Septiembre del año 2008.-

Registrada bajo el N° 79 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-